

## Obligaciones derivadas del derecho humano al agua: el caso español.

Aniza García.

anizagarcia@hotmail.com

Universidad Complutense de Madrid.

Para determinar el grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de agua por parte del Estado español, se expondrá en primer lugar el marco normativo general vigente para concretar después los posibles aciertos y deficiencias de la política hídrica española.

Recientemente el Ministerio de Medio Ambiente presentó el borrador para una nueva Ley de Aguas. La nueva ley sustituirá el texto en vigor desde enero de 1986 y que tiene su origen en la Ley 29/1985, ley que en principio declaró el dominio público del agua<sup>1</sup> y que introdujo tímidamente el principio de planificación hidrológica. Dicho texto había sido reformado en diciembre de 1999 (Ley 46/1999) para introducir el principio del mercado como elemento regulador del consumo de un recurso considerado escaso, que se entendía despilfarrado debido a una gestión ineficiente y unos precios irrisorios. El texto refundido de la Ley de Aguas vigente, quedaría finalmente aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001.

La puesta en práctica de la Ley de Aguas ha estado mediada por el Plan Hidrológico Nacional (PHN) que, desde su origen en la propuesta socialista de anteproyecto de 1993, suscitó importantes controversias; en particular, por la generalización de los trasvases y las correspondientes transferencias de elevados volúmenes de agua entre cuencas, como única respuesta a la incontrolada demanda del recurso.

El PHN aprobado por la mayoría popular en julio de 2001 (Ley 10/2001), no incorporó alternativas viables a la construcción de embalses y trasvases como solución a la escasez del recurso frente a la creciente demanda de los regantes privados y del abastecimiento urbano-industrial, ni promovió un debate público serio al respecto; es decir, aquel PHN mantuvo la situación de los trasvases prácticamente igual. Aunque ciertamente, de conformidad con las recomendaciones de los organismos supranacionales, se intentó incorporar el discurso de la protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas, la gestión de la demanda y el uso más

---

<sup>1</sup> Aunque en principio la ley consideraba del dominio público también las aguas subterráneas, reconoció los derechos de propiedad privada respecto de aquellos acuíferos alumbrados con anterioridad a su entrada en vigor que, por tanto, se mantienen bajo el dominio de los particulares.

eficiente del agua; se incrementaron entonces los programas de conservación y las proyecciones de ahorro por mejoras de las redes distribuidoras.

De nuevo en el gobierno, los socialistas paralizaron algunos de los trasvases que preveía la Ley 10/2001. Efectivamente, mediante el Real Decreto Ley 2/2004, se modificó la LPHN – particularmente en su Título I, Capítulo III– y quedó derogado el artículo 13 (Previsión de nuevas transferencias ordinarias), por considerar que en las previsiones relativas a las transferencias de agua entre el Ebro y las cuencas internas de Cataluña, del Júcar, del Segura y del Sur, no se habían abordado suficientemente aspectos fundamentales. En primer lugar, se entendió que en el análisis económico se habían exagerado los beneficios del proyecto e infravalorado sus costes; además, la forma en que funcionaría la estructura de precios no quedaba explicada con claridad, y la relación entre la demanda y el precio no estaba debidamente contemplada. En segundo lugar, que no se habían evaluado seriamente las repercusiones ambientales del proyecto, ni quedaba garantizada la protección de los ecosistemas, de las especies y de sus hábitats; tampoco estaba especificado lo relativo al consumo de energía que conlleva el funcionamiento de los sistemas de bombeo y distribución, ni lo relativo al aumento de la salinidad, previsto tanto en la cuenca cedente como en las receptoras. En tercer lugar, la falta de rigor en los estudios técnicos sobre la disponibilidad de agua para trasvasar, impedía determinar cuánta agua puede ser efectivamente transferida, con qué garantías, y cuál es realmente la capacidad de los embalses que almacenarían el agua en las cuencas receptoras. En última instancia, la LPHN resultaba incompatible con la Directiva Marco de Aguas (DMA) europea, aprobada en octubre de 2000 (Directiva 2000/60/CE), y que establece un marco comunitario de actuación que deberá servir de patrón a las políticas hídricas de los Estados miembros de la Unión Europea.

Se trata, sin embargo, de modificaciones más o menos parciales al proyecto de los trasvases masivos mediante grandes obras hidráulicas, y que, por lo demás, no se acompañaron de propuestas alternativas viables que permitan reconfigurar la política hídrica sobre el principio de sostenibilidad social, económica y ambiental.

Un fallo de principio, es la ausencia de una auténtica política de ordenación territorial (OT) que favorezca el desarrollo económico en un marco físico sostenible. En efecto, la Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada por la Conferencia Europea de Ministros en 1983, se refiere a la OT como “la expresión espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ecológicas de la sociedad (...), cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector”. Pues bien, la política

hídrica española no ha incorporado debidamente los principios de la OT. Por el contrario, las voluminosas transferencias hídricas en que se basan, son la causa de una serie de desequilibrios regionales; porque junto con el agua, se transfiere también desarrollo, poder económico y poder político, lo que en último término se traduce en una articulación territorial desigual, desequilibrada y poco solidaria.

Pero además del equilibrio entre las regiones, es fundamental tener en cuenta el equilibrio natural de las fuentes. Por tanto, una gestión sostenible de los recursos de agua, pasa necesariamente por una planificación hidrológica a nivel de cuencas. Precisamente el principio de unidad de cuenca constituye uno de los pilares de la DMA. De conformidad con el artículo 3, la Directiva demanda a los Estados que especifiquen las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional, y que las incluyan en demarcaciones hidrográficas. Se establecen entonces las cuencas hidrográficas como estructura administrativa para garantizar la gestión integrada de las aguas pertenecientes al mismo sistema ecológico e hidrológico, y se introduce la "demarcación hidrográfica" como unidad territorial de gestión sobre la que descansan los instrumentos de planificación, control y ejecución de la protección del agua.

En cada demarcación hidrográfica, se establecerá un programa de "medidas básicas" (requisitos mínimos para cumplir la normativa comunitaria sobre protección de las aguas, recuperación de costes, uso eficaz y sostenible del agua, calidad de las masas de agua, control en la captación y la recarga artificial de las fuentes, control de su posible contaminación, prohibición de vertidos contaminantes y mantenimiento del buen estado ecológico de los ecosistemas) y "medidas complementarias" (adicionales a las medidas básicas para el cumplimiento de los objetivos medioambientales). Con la demarcación hidrográfica como unidad fundamental de todas las acciones que tienen que ver con la planificación y gestión de las aguas, la DMA pretende, como objetivo final, lograr el buen estado de las aguas comunitarias para el 2015.

Pero además de la gestión del agua a nivel de cuencas, la DMA establece otros pilares fundamentales de las políticas hídricas nacionales de los Estados miembros y de la Unión Europea: 1) el control de la contaminación y el mantenimiento del buen estado ecológico de las fuentes y de la calidad de las aguas; 2) una gestión racional de los recursos hídricos que incorpore el principio de recuperación de los costes de los servicios, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos asociados a los daños o efectos adversos sobre el medio acuático, particularmente en virtud del principio de que "quien contamina paga"; 3) una gestión integral de las aguas superficiales y subterráneas, y el equilibrio entre la

conservación de los recursos de agua, del medio acuático y de los ecosistemas, y los distintos usos del recurso (suministro de agua potable y los diversos usos productivos); 4) una gestión que promueva la participación del público en general en la toma de decisiones sobre el diseño y la actualización de los planes hidrológicos de cuenca, mediante la difusión de la información y la habilitación de los canales oportunos; así como la colaboración estrecha entre los diferentes niveles de autoridad.

En todo caso, los esfuerzos de España por implementar la ya de por sí deficiente normativa europea en materia de agua, han sido más bien escasos, si bien se han conseguido algunos avances aislados en ciertas áreas concretas. Pero en términos generales, ni el PHN, ni los planes de cuenca, han tenido en cuenta los principios, exigencias, métodos, y pautas de planificación y uso del agua establecidos por la Directiva.

Lo cierto es que entre sus acciones prioritarias, el actual gobierno socialista se comprometió a impulsar un modelo alternativo a la política de los trasvases, y que resultara acorde con la normativa europea fundada en los principios de equidad, eficiencia, sostenibilidad y utilización de las nuevas tecnologías. En este contexto, el Ministerio de Medio Ambiente elaboró el Programa A.G.U.A. (Actuaciones para la Gestión y Utilización del Agua), fundado en el principio de que este recurso es patrimonio de todos los ciudadanos y debe contribuir al desarrollo sostenible de todos los territorios, y que intentaba incorporar algunos de los aspectos esenciales para formular una política de gestión sostenible de los recursos hídricos.

El Programa A.G.U.A. apostaba así por reforzar el control público del uso y de la calidad del agua, y potenciar –mediante la explicación y difusión de la información oportuna– la participación y la corresponsabilidad de los ciudadanos, con el objeto de combatir el despilfarro, la especulación, la insuficiencia y la contaminación, y de alcanzar soluciones realmente adecuadas y duraderas al problema del agua. Promueve igualmente la preservación y la restauración de los ecosistemas asociados al agua, y favorece la innovación tecnológica como instrumento para el ahorro y la eficiencia que aseguren la disponibilidad y calidad del recurso en el suministro.

En última instancia, el Programa apuesta a la vez por el reconocimiento del valor económico, social y ambiental del agua; en esa medida entiende que, en tanto recurso limitado, el uso del agua debe tener en cuenta sus costes reales –ya que su disponibilidad en la cuantía y calidad adecuadas no es gratuita–, así como el beneficio económico que puede generar su utilización.

Pues bien, sobre estas bases, el borrador de la nueva Ley de Aguas recientemente presentado por el Ministerio de Medio Ambiente, reorganiza las confederaciones hidrográficas – ahora denominadas “demarcaciones”– y las supedita a un consejo de dirección en el que estarán representadas y participarán las autoridades locales competentes (Comunidades Autónomas); mediante este nuevo modelo, la propuesta del gobierno pretende reducir las actuales tensiones entre las distintas regiones del país, salvando la gestión integrada de aquellas cuencas que abarcan más de un territorio autonómico<sup>2</sup>. No obstante, pareciera que los usuarios, regantes y organizaciones civiles (la mayor parte ecologistas), quedarán fuera de los órganos de gestión y mantendrán solamente una función “consultiva”.

El proyecto pretende reforzar también el discurso del dominio público y la protección de las fuentes superficiales y subterráneas. Se prevé, por tanto, la rearticulación del sistema de concesiones y un mayor control sobre la explotación de los recursos. Se crearán, además, bancos públicos de agua que, con el fin de introducir racionalidad económica al sistema y asegurar un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, podrán ceder a las Comunidades Autónomas o a los usuarios derechos sobre el agua.

El borrador incorpora asimismo el principio de protección y conservación de los recursos como objetivo prioritario; en esta materia, se apuesta por un uso sostenible basado en medidas a largo plazo, que pasan por un considerable aumento de las sanciones económicas a quienes resulten responsables por los vertidos tóxicos y las extracciones ilegales. La propuesta introduce, igualmente, una nueva tasa por la prestación de los servicios de gestión, registro, control e inspección de los usos del agua, que podrá ser periódicamente revisada por el gobierno central.

Dada la importancia de los grandes proyectos hidráulicos en la política hídrica española, y debido a que resultan cada vez más evidentes los posibles desequilibrios y riesgos ecológicos, económicos y sociales, el borrador de la ley prevé una agencia estatal encargada de la seguridad de las presas.

En todo caso, la verdadera novedad de la reforma es que propone garantizar a todos los ciudadanos, en clave de derechos y al margen de su capacidad económica, el suministro de agua potable en cantidad y calidad adecuadas (aproximadamente, 60 litros por persona y día).

---

<sup>2</sup> Y es que si bien el control de las cuencas que sólo abarcan una Comunidad Autónoma, es competencia de las autoridades locales, éstas reivindican también la gestión de las cuencas compartidas que transcurren mayoritariamente por su territorio.

Pues bien, hecho el repaso general sobre la normativa relativa a la gestión del agua en España, se analizará el nivel de cumplimiento de las obligaciones que en materia de agua corresponden al Estado español.

#### 1) Derecho humano al agua:

Si bien es cierto que –en gran medida debido a la relevancia política de la cuestión– el Estado español ha reincorporado a la agenda política el tema del agua, lo cierto es que la regulación del acceso, uso y aprovechamiento del recurso es aún muy pobre en términos de derechos.

Esta situación es sin duda producto de una consagración e interpretación constitucional restrictiva de los derechos, fundada en la distinción entre los derechos de libertad como “auténticos” derechos, y los DESC como meros “principios rectores de la política social y económica”. De acuerdo con el texto constitucional (artículo 53.3), estos últimos quedan fuera del sistema de garantías reforzado previsto para los derechos civiles y políticos, y serán exigibles ante los tribunales sólo en la medida en que así lo disponga la legislación de desarrollo.

Adicionalmente, el derecho al agua ni siquiera se encuentra expresamente previsto en el catálogo de derechos constitucionales, lo que obstaculiza un desarrollo legislativo sobre la materia que incorpore plenamente el discurso de los derechos y sus garantías. Desafortunadamente, tampoco el marco de la legislación europea –que parece conceder mayor relevancia al agua en tanto bien económico– favorece el reconocimiento del acceso al agua como un derecho humano fundamenta, ni la consecuente desmercantilización de los recursos necesarios para su satisfacción.

La inclusión en el borrador de la nueva Ley de Aguas, de una garantía a todos los ciudadanos de una cantidad mínima de agua de calidad, constituye sin duda una oportunidad para el adecuado reconocimiento y configuración del derecho humano al agua, en los términos derivados de los compromisos adquiridos por el Estado en los niveles nacional, regional e internacional.

## 2) Dominio público de los recursos de agua:

Una cuestión más general a este respecto, tiene que ver con la propiedad común de los recursos de agua, en tanto elemento esencial para la vida y necesario para la justicia social y económica. A partir del reconocimiento del acceso básico al agua como un derecho humano, resulta indispensable restablecer los derechos de propiedad común para que las pautas de uso estén dictadas por los límites naturales de la renovabilidad y los límites sociales de equidad.

Sólo un modelo fundado en la declaración del agua como bien público y patrimonio mundial común y vital –lo que no necesariamente excluye el uso racional de los recursos hídricos, la lógica económica ni la participación de la inversión privada en el sector– podrá garantizar el derecho de todos los seres humanos a acceder a este recurso, individual y colectivamente. En cambio, la explotación de las fuentes de agua fundada exclusivamente en principios de utilidad, conlleva necesariamente una distribución inequitativa y conduce igualmente a un consumo acelerado e irresponsable de las reservas.

En este sentido el ordenamiento tendría que asegurar el dominio público de los recursos de agua, tanto superficiales como subterráneos. En cambio, como hemos adelantado ya, aunque ya la Ley 29/1985 estableció la unidad sistémica de las aguas superficiales y subterráneas, mantuvo los derechos de propiedad privada preexistentes.

Esta situación irregular respecto del dominio de las aguas subterráneas, ha dificultado que éstas sean debidamente reguladas e integradas en los planes de gestión. En consecuencia, existe un problema de sobreexplotación que está generando el agotamiento de los acuíferos y suscitando también serios problemas de contaminación, la mayoría de las veces en beneficio exclusivo de un sector agrícola industrial que, a la postre, paga sólo una fracción del coste real del agua.

Si bien el Estado se ha reservado la facultad de intervenir en estos casos, en la práctica esta responsabilidad ha sido deficientemente asumida por los gobiernos. Las obligaciones del Estado en materia de protección y gestión integrada de las fuentes de agua superficiales y subterráneas, demandan una mayor transparencia, tanto en los usos, como en la titularidad de los derechos sobre esas reservas de agua. Con frecuencia, el caos jurídico y administrativo es la verdadera causa de algunos problemas de escasez y de la falta de solución de los conflictos de intereses entre diversos grupos sociales y económicos, que mantienen en riesgo la seguridad hídrica de las comunidades más vulnerables.

### 3) Las grandes obras hidráulicas.

La experiencia demuestra que una administración del agua basada en la continua construcción de infraestructuras hidráulicas, con el fin de incrementar la disponibilidad del recurso para dar respuesta a las crecientes demandas, resulta insostenible.

Ya no existe duda de que el desplazamiento de grandes cantidades de agua de las cuencas fluviales, los proyectos de riego en gran escala, la contaminación de las aguas superficiales, la presión excesiva sobre las reservas de agua subterráneas o la construcción de grandes presas y de otras estructuras hidráulicas, han provocado severos desequilibrios y daños ambientales, la destrucción de numerosos ecosistemas y el agotamiento de las fuentes de agua dulce.

Pero más allá de los excesivos –y en no pocas ocasiones injustificados– costes económicos, ecológicos, sociales y humanos, el desarrollo de los grandes proyectos hidráulicos –con la consecuente desviación de los cauces naturales y el masivo trasvase de importantes volúmenes de agua–, favorece el derroche y una demanda siempre en aumento. En cambio, una solución económicamente más eficiente y ambientalmente más aceptable, aconsejaría promover la reducción del consumo (gestión de la demanda).

El hecho es que, hasta ahora, la política hídrica española no ha incorporado este nuevo paradigma de gestión de los recursos hídricos, sino que ha mantenido una planeación esencialmente fundada en el desarrollo de numerosos trasvases que, lejos de invertir la lógica del consumo abusivo, pretenden satisfacer la demanda indiscriminada de agua y una excesiva presión sobre el sistema hídrico, sobre todo en favor de los sectores agrícola e industrial.

El incumplimiento de los nuevos estándares de gestión del agua por parte de la política hídrica española queda de manifiesto, incluso si, dejando de lado los compromisos adquiridos por el Estado en materia de derechos, nos remitimos a lo dispuesto por la DMA que entiende que los grandes proyectos hidráulicos son incompatibles con el objetivo de promover un uso sostenible del agua basado en la protección de los recursos hídricos a largo plazo, y con la noción de gestión ambiental y territorial. Indiscutiblemente, resultan contrarios a los principios de no deterioro del agua, prevención en el origen, unidad de cuenca, protección y mejora de los ecosistemas, y recuperación de los costes, y difícilmente satisfacen los requerimientos europeos relativos a la conservación de los hábitats, ni la obligación de llevar a cabo una



adecuada evaluación de las repercusiones que cualquier plan o proyecto pudiera tener sobre ellos.

#### 4) La conservación de los recursos:

La gestión del agua a nivel de cuencas está también estrechamente relacionada con la conservación de los recursos hídricos, en la medida en que supone el respeto del ciclo hidrológico natural y la protección de los ecosistemas.

En este sentido, es probable que la implementación del nuevo modelo –configurado a partir de demarcaciones hidrográficas– que propone el borrador de la ley, favorezca la puesta en marcha de una auténtica gestión a nivel de cuencas. Pero como hasta el momento, la política de gestión hídrica española no ha sido capaz de conciliar los intereses del Estado central con los de las Comunidades Autónomas, ni mucho menos ha podido mediar las disputas entre las distintas regiones, se ha hecho imposible el diseño de un sistema que, más allá de las límites territoriales, administre las cuencas según su demarcación natural.

Evidentemente otra cuestión fundamental en relación con la conservación de los recursos de agua es el control de la contaminación. En este sentido, el proyecto de ley que se someterá a discusión apuesta por duplicar la cuantía de las sanciones económicas. Sin embargo, estas medidas deben ir necesariamente acompañadas del endurecimiento de las normas en materia de control de contaminación de las fuentes. De lo contrario, la cuestión se limitaría a una perversión del principio de “el que contamina paga” que parece difundir la idea de que, previo pago, la contaminación es legítima, lo cual difumina la cadena de responsabilidades y deja indefensos a los ciudadanos frente a las autoridades y los agentes privados que ponen en riesgo la seguridad hídrica y la conservación de los ecosistemas, con el único fin de obtener mayores beneficios económicos.

En todo caso, el Estado deberá garantizar plenamente la calidad de los ecosistemas de agua dulce, para garantizar que los distintos tipos de agua tengan el destino más adecuado: que el agua potable destinada al uso doméstico esté totalmente exenta de elementos patógenos y que, en cambio, el agua potabilizada a altísimos costes no se destine a cubrir necesidades en las que no haría falta la potabilización.

## 5) El principio de racionalidad económica.

En un cierto sector, se ha generalizado la idea de que resolver la crisis del agua, supone necesariamente que el usuario pague el coste íntegro de los servicios.

Efectivamente, puede ser que el bajo costo del recurso favorezca un uso abusivo del mismo; sin embargo, habría que distinguir entre la demanda agua destinada a satisfacer las necesidades básicas de consumo humano, salud, higiene y producción de alimentos, y aquella demanda que reclama el recurso en tanto insumo productivo. Por tanto, un nuevo modelo de gestión, más justo y ecológicamente sostenible, debería a la vez: garantizar plenamente, en clave de derechos, el acceso por parte de todo individuo a una cantidad de agua suficiente y de calidad para satisfacer las necesidades básicas, y controlar a quienes acaparan y utilizan abusivamente el agua, y exigirles aportaciones acordes con los rendimientos que obtienen de la explotación de los recursos hídricos.

Pero cumplir con este doble objetivo no necesariamente implica recurrir a un modelo de mercado. Corresponde al Estado español diseñar un sistema de tarifas que realmente dé cuenta del valor de uso del agua, que prohíba el uso indiscriminado del recurso y que efectivamente penalice a quienes más consumen.

Por otro lado, debería regularse debidamente la concesión de subvenciones públicas y evitar que éstas sean destinadas a favorecer a las grandes empresas agro-industriales, hidroeléctricas o a las encargadas de desarrollar las grandes obras hidráulicas. En este sentido, el Estado está obligado a introducir criterios de transparencia y control en la concesión de subvenciones públicas para el desarrollo de proyectos hídricos que en no pocas ocasiones apelan al interés general para satisfacer intereses exclusivamente privados.

## 6) La gestión público-social del agua.

El mero hecho de que las empresas privadas tengan como principal objetivo obtener el mayor beneficio económico posible, dificulta que se encarguen de ofrecer un servicio público que, por su naturaleza, tendría que prestarse sin ánimo de lucro. Es por ello que, en principio, la gestión del agua debería permanecer en manos del sector público. No obstante, la gestión pública del agua no puede mantenerse bajo criterios burocráticos y centralistas que operan de espaldas a las necesidades y demandas de sus destinatarios.

En esta medida, el reto sería configurar un modelo de gestión colectiva con carácter “público-social” que favorezca una actuación responsable por parte de todos los agentes involucrados.

La naturaleza “esencial” de los servicios de agua pone particularmente de manifiesto la importancia de una gestión democrática, participativa y transparente. Ello supone, necesariamente, habilitar los canales adecuados para que los usuarios y organizaciones civiles accedan a la información relevante de manera oportuna, participen del debate público, cuenten con vías para hacer llegar sus inquietudes, demandas y propuestas a las autoridades competentes, sean consultados y participen en la toma de decisiones que directamente les afecten, sometan a las autoridades a la rendición de cuentas y puedan, en su caso, reclamar los abusos e incumplimientos por parte de la Administración.

Conseguir este tipo de modelo de gestión implica la articulación de un sistema adecuado de distribución de competencias entre los distintos agentes involucrados, y la recuperación de cierta autonomía por parte de las autoridades locales y las comunidades.

Si bien el borrador presentado por el Ministerio de Medio Ambiente como un primer paso para consensuar una nueva Ley de Aguas incorpora –más o menos tímidamente– algunos de estos rasgos y principios, la política hídrica del Estado español todavía se encuentra lejos de satisfacer sus compromisos –nacionales, regionales e internacionales– en materia de acceso al agua como un derecho fundamental, de gestión sostenible de los recursos y de seguridad hídrica.

## Bibliografía.

- ARROJO AGUDO, Pedro, "Un nuevo enfoque de racionalidad económica en la gestión de aguas", en El agua en España. Propuestas de futuro, Federico Aguilera Klink y Pedro Arrojo Agudo (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 2004.
- , "Las funciones del agua: valores, derechos, prioridades y modelos de gestión", en ARROJO, Pedro y otros, Lo público y lo privado en la gestión del agua. Experiencias y reflexiones para el siglo XXI, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 2005.
- BARLOW, Maude y CLARKE, Tony, Oro Azul. Las multinacionales y el robo organizado de agua en el mundo, Paidós Controversias, Barcelona, 2004.
- BARREIRA LÓPEZ, Ana, "Transparencia y Participación en la Directiva Marco de Aguas: elementos para una gobernanza efectiva de los recursos hídricos", en El agua en España. Propuestas de futuro, Federico Aguilera Klink y Pedro Arrojo Agudo (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 2004.
- DEL MORAL ITUARTE, Leandro, "Planificación Hidrológica, Mercado y Territorio", en El agua en España. Propuestas de futuro, Federico Aguilera Klink y Pedro Arrojo Agudo (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 2004.
- , "Factores políticos, económicos y culturales de la crisis de la política hidráulica tradicional en España", Conferencia presentada en el Encuentro por una Nueva Cultura del Agua en América Latina, Fundación Nueva Cultura del Agua, Fortaleza, Brasil, 5-9 de diciembre de 2005.
- DE PRADA, Carlos, "La 'racionalidad oculta' del Plan Hidrológico Nacional", Archipiélago. El agua: un despilfarro interesado, N.º 57, septiembre de 2003.
- ESTEVAN, Antonio, "El Plan Hidrológico Nacional: destapando la olla. Sobre la política hidráulica nacional de España", en Archipiélago. El agua: un despilfarro interesado, N.º 57, septiembre de 2003.
- ESTEVAN, Antonio y NAREDO, José Manuel, Ideas y propuestas para una nueva política del agua en España, Colección Nueva Cultura del Agua, Bakeaz, Bilbao, 2004.
- GENOVÉS, José Carles, "La Directiva Europea de Aguas y la Reforma de la Administración Pública", en El agua en España. Propuestas de futuro, Federico Aguilera Klink y Pedro Arrojo Agudo (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 2004.
- GERMINAL, Ramón, "Agua en la memoria", en Agua, ¿mercancía o bien común?, Alikornio ediciones, Barcelona, 2003.

LA CALLE MARCOS, Abel, "El nuevo marco jurídico que introduce la Directiva Marco de Aguas en la Unión Europea", en El agua en España. Propuestas de futuro, Federico Aguilera Klink y Pedro Arrojo Agudo (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 2004.

MARTÍNEZ GIL, Francisco Javier, La nueva cultura del agua en España, Bakeaz, Bilbao, 1997.

PÉREZ PICAZO, María Teresa, "De Costa al paradigma del desarrollo sostenible. Claves históricas de una crisis", en El agua en España. Propuestas de futuro, Federico Aguilera Klink y Pedro Arrojo Agudo (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 2004.